Ley Nº 2480, que modifica los Párrafos III y IV del art. 1 y el artículo 30 de la Ley sobre Seguros Sociales.— G. O. Nº 7163, del 12 de Agosto de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2480.

Art. 1.— Los párrafos III y sus apartados, y IV, del artículo 1 de la Ley Nº 1896, del 30 de Diciembre de 1948, y sus modificaciones, quedan modificados para que se lean así:

"Párrafo III.— Para los efectos de la presente ley, no tienen calidad de patronos;

Apartado a).— Los contratistas, subcontratistas, ajustadores o intermediarios que interviniendo personalmente en la ejecución material del encargo, no ocupen tres o más de tres obreros o empleados auxiliares;

Apartado b).— Los aparceros, medieros, colonos y los que con distinta denominación, pero con el mismo carácter, exploten tierras que no pertenezcan a empresas agrícolas-industriales, mediante el pago de un canon en productos o a partir de frutos con el propietario del fundo siempre que no ocupen tres o más obreros o empleados auxiliares, no incluyéndose entre éstos en el presente caso, el cónyuge, los hermanos o los hijos.

Apartado c).— Los trabajadores a domicilio, reconocidos por la Ley como asegurados obligatorios, en relación con las personas que en su propia casa o en un taller de familia le ayuden en el trabajo; y

Apartado d). —Los pequeños propietarios de tierras que siendo ellos mismos trabajadores agrícolas no ocupen permanentemente tres o más obreros o empleados auxiliares, no incluyéndose entre éstos, en el presente caso, al cónyuge, los hermanos o los hijos.

Párrafo IV.— Los trabajadores comprendidos en los apartados a) y c) del Párrafo anterior y sus auxiliares serán considerados como asegurados obligatorios dependientes del patrono por cuya cuenta trabajen.

Los comprendidos en los apartados b) y d) y sus auxiliares serán considerados como trabajadores independientes; pero en casos específicos, el Poder Ejecutivo podrá extender esa misma calidad a los trabajadores indicados en el apartado b) que no estén en las condiciones señaladas en dicho apartado, y trabajen para empresas agrícolas-industriales que así lo soliciten, justificadamente, por vía de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización, siempre que dichas empresas se hagan cargo directamente, de las prestaciones en favor de

los trabajadores, por causa de enfermedad, que se convengan con el Poder Ejecutivo

Art. 2.— Se modifica el Art. 30 de la misma Ley para que se lea así:

Art. 30.— El pago de las cotizaciones de los asegurados obligatorios será descontado por el patrono semanalmente a sus servidores, y por su importe y por el de aquellas que le están atribuídas en su calidad de tal, adquirirá los sellos emitidos por la Caja Dominicana de Seguros Sociales y los adherirá en las casillas de las libretas proporcionadas al efecto.

Párrafo I.— Los patronos agrícolas podrán adquirir los sellos de cotizaciones a que se refiere este artículo, acumulando hasta cuatro semanas.

Párrafo II.— Se exceptúan de esta regulación los trabajadores móviles u ocasionales, los trabajadores a domicilio y los mencionados en el Art. 7 de la Ley, por los cuales se pagará en efectivo mensualmente las cotizaciones que corresponda.

Art. 3.— La presente ley deroga la Ley Nº 2151, del 12 de Noviembre de 1949.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Carlos R. Goico,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2499, del Congreso Nacional, que modifica la Nº 396-bis, de 1932, que confiere el título de Benefactor de la Patria al Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina.— G. O. Nº 7173, del 2 de Septiembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2499.

R E S U E L V E :

UNICO: Se modifica el párrafo de la Resolución Nº 396-bis, que confiere al General Rafael Leonidas Trujillo Molina, el título de Benefactor de la Patria y que fué votada en Santiago en fecha 8 de noviembre de 1932, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5061, de fecha 16 de agosto de 1937, para que se lea así:

Párrafo: "El título anterior conlleva el derecho de usar la siguiente Condecoración: Una gran cruz de oro macizo con campo de esmalte blanco enmarcado con filete de oro y orlas en los colores del emblema nacional. Los vértices de cada brazo de la gran cruz tendrán incrustaciones de brillantes. En el centro de cada brazo de la gran cruz aparecerán sobre campo blanco y en sus colores naturales en alto relieve, un ramo de higuera, Símbolo de Benefactores Patrios. En el centro de la gran cruz y en forma esférica se destacará, en alto relieve, una cruz y sobre su base el Libro Sagrado abierto en el capítulo de San Juan, con parte de las armas de la República, sobre un campo de rayos solares en oro y marfil. Alrededor de este símbolo y en forma circular aparecerán las palabras Dios, Patria y Libertad, en oro y alto relieve y separando en línea, en la parte posterior del círculo, cinco brillantes. Bordeando ésta circunferencia habrá una corona de laurel en oro verde y alto relieve con incrustaciones de brillantes. La Gran Cruz penderá de un eslabón en forma de corona de laurel en oro verde y alto relieve con incrustaciones de brillantes, la que estará sujeta a la